



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **112** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

13 JUL. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 022268 de fecha 23 de setiembre de 2016 en Treinta y Siete (037) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **Teodoro Otto QUISPE ANTEZANA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01751-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de julio de 2016, y Opinión Legal N°. 49-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **Teodoro Otto QUISPE ANTEZANA**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en adelante LPAG), formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01751- 2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de julio del 2016. Mediante esta Resolución se resuelve: Declarar "improcedente" el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N°. 00573-2016- GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo del 2016, por los considerandos descritos en la presente Resolución Directoral Regional Sectorial; en consecuencia, INCOLUME y SUBSISTENTE la recurrida en todos extremos;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo de apelación se advierte que el impugnante, está conforme con dicha decisión arbitraria, por lo que interpone recurso impugnativo de apelación contra el



acto administrativo materia de alada, solicitando elevar al Jefe Inmediato Superior Jerárquico en Grado, a efectos de que esta instancia superior con mejor criterio de los hechos jurídicos y legales, acorde a la Constitución Política del Estado, Leyes o Normas Complementarias resuelva DECLARANDO FUNDADO el recurso de impugnativo de apelación, REVOQUE los alcances conforme a la Ley y al derecho. disponga la NULIDAD, dejando sin efecto legal en todo sus extremos la Resolución materia de alzada, de consiguiente expida nueva Resolución definiendo, el reconocimiento acumulativo de veintiún (21) años, once (11) meses y veintiocho (28) días, de servicios alternos prestados por el administrado a favor del Estado, entre el periodo comprendido del 08 de mayo de 1977 al 04 de marzo del 2016.

Que, el impugnante, sostiene que la entidad imputada ha expedido la Resolución Directora! Regional Sectorial N° 00573-2016-GRN GO B-GG-G RDS-DREA-DR, de fecha 14 de marzo del 2016, mediante la cual ha definido RECONOCER erróneamente. a favor del impugnante la acumulación de tiempo de servicios administrativos prestados en condición de contratado, registrando al 04 de marzo del 2016, un total de Siete (07) años, dos meses (02) y doce (12) días de servicios administrativos prestados al Estado; debiendo de ser lo correcto veintiún (21) años, once (11) meses y veintiocho (28) días de servicios prestados alternados, comprendido del 08 de junio de 1977 hasta el 04 de marzo de 2016, sosteniendo que no se ha valorado ni se ha tomado en cuenta el computo de sus años de servicios prestados al Estado, entre el periodo comprendido del 08 de junio de 1977 al 31 de enero de 1991, acreditado con las Constancias Certificadas de Pago de haberes y Descuentos; así como las Resoluciones de contrato de servicios personales al periodo comprendido del 08 de junio de 1977 al 31 de diciembre de 1979; Resolución de Nombramiento, Constancias Certificadas de Pago de Haberes y Descuentos, del 01 de enero de 1980 al 31 de enero de 1991, en condición de nombrado e incorporado a la carrera administrativa, pretensión que espera alcanzar, toda vez de que mediante el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 030-91-GRLW/CR de fecha 08 de febrero de 1991, ha sido aceptada su renuncia a la Plaza N°. 269 y funciones del cargo de Técnico en Contabilidad, con Nivel Remunerativo STA, ubicado en la Sede del Gobierno Regional Ex - DITED; a partir del 01 de febrero de 1991 respectivamente, y como consecuencia de dicha renuncia el Ex Gobierno Regional Libertadores "Wari", merced a los artículos segundo y tercero de la acotada resolución, ha definido Reconocer, a favor del administrado, Trece (13) años, ocho (08) y Veintidós (22) días de servicios efectivos prestados al Estado, estableciendo entre otros la compensación por tiempo de servicios, el importe de S/. 182.70 Nuevos Soles, monto que el recurrente sostiene no haber hecho efectivo dicha acción pecuniaria; en ese sentido adjunta en calidad de nuevas pruebas instrumentales del recurso de reconsideración el Informe N°. 018-2010-G RA/ORADM-OTE-UAC de fecha 25 de junio de 2010 y el Oficio N°. 892-2010-GRA/ORADM-OTE de fecha 02 de setiembre de 2010, en el que el Responsable de la Unidad de Archivo Contable y el Director de la Oficina de Tesorería, certifican que no existe planilla firmada por el administrado, por concepto de cobro de compensación por tiempo de servicios u otros, con ratificación del Decreto N°. 3097 de fecha 06 de agosto del 2010, donde expresamente se señala que el administrado no ha cobrado



por concepto de la CTS, con sujeción a los alcances de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, pese a los argumentos de sustento y los medios probatorios adjuntados a dicho recurso impugnativo de reconsideración en calidad de nuevas pruebas instrumentales, teniendo en cuenta que estos documentos no han sido valoradas, por la entidad imputada;

Que, se debe tener, en cuenta que para los efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema Único de Remuneraciones, la Administración Pública constituye una sola institución. En ese entender, los servidores trasladados de una entidad de una entidad a otra conservarán el nivel de carrera alcanzado en el marco de lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, de consiguiente la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, no puede desconocer la incorporación acumulativa de tiempo de servicios prestados por el administrado **Teodoro Otto QUISPE ANTEZANA**, en la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, durante 13 años, 08 meses y 22 días, entre el periodo comprendido del 08 de junio de 1977 al 31 de enero de 1991, la misma le fue reconocido mediante los artículos, segundo y tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 030-91-GRLW/CR, de fecha 08 de febrero de 1991, de folios 07 del expediente que, corre en autos, habiéndose establecido inclusive entre otros la compensación por tiempo de servicios. el importe de S/. 182.70 Nuevos Soles, monto que el impugnante, no ha hecho efectivo hasta la fecha, por consiguiente mantiene vigente los servicios prestados al Estado durante el periodo señalado, corroborado con el Informe N°. 018-2010-GRA/ORADM-OTE-UAC y el Oficio N°. 892-2010-GRA/ORADM-OTE de folios 05 y 06 folios, expedido por el Responsable de la Unidad de Archivo Contable y el Director de la Oficina de Tesorería de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, deviene señalar que las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales de fojas 08, 19 y 20. materia dealzada, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, no tiene motivación de forma y fondo. ni sustento legal que ampare a la negativa de no incluir los Trece (13) años, ocho (08) y Veintidós (22) días de servicios efectivos prestados a favor del Estado y por ende al Gobierno Regional de Ayacucho, por el administrado **Teodoro Otto QUISPE ANTEZANA**, a mérito de los artículos segundo y tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-91-G RLÑW/CR. de fecha 08 de febrero de 1991, por consiguiente, la entidad imputada, ha vulnerado el Principio del debido procedimiento. Por cuanto bajo, este principio, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer a los administrados. sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil, la cual es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo acorde a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 de la Ley N°. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272. Hechos, expuestos que en el presente caso, no se ha valorado. Extremo,



incurriendo así, la autoridad administrativa de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en vicios del acto administrativo al haber contravenido a la constitución política del Estado, Leyes o normas legales complementarias, las cuales devienen en causales de nulidad de puro derecho, en aplicación del artículo 10° numeral 1), concordante con el artículo 202° numeral 202.I) de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N°. 1272.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente don **Teodoro Otto QUISPE ANTEZANA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01751-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de julio de 2017. En consecuencia quedando nulo y sin efecto legal en todos sus extremos la Resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. expedir nuevo acto administrativo y proceda a Reconocer a favor del administrado solicitante **Teodoro Otto QUISPE ANTEZANA**. acumulativamente veintiún (21) años, once (11) meses y veintiocho (28) días de servicios prestados alternados, comprendido del 08 de junio de 1977 hasta el 04 de marzo del 2016; encontrándose incluido los Trece (13) años, ocho (08) meses y Veintidós (22) días de servicios efectivos prestados a favor del Estado y por ende al Gobierno Regional de Ayacucho, por el referido servidor público, en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 030-91-GRLW/CR de fecha 08 de febrero de 1991.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. RANULFO VARGAS REGUI MELGAR
GERENTE REGIONAL